

ADJUNTO RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION AUTOS CON ESTADO ELECTRONICO DEL 26 DE JUNIO DE 2023 PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO. DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR. DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA BO...

Legal Iuris Colombia

Mar 27/06/2023 4:52 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

RECURSO REPOSICION CONTRA AUTOS DE 26 DE JUNIO DE 2023 PROCESO_DECLARATIVO_005-2021-00281 (2) (1) (1).pdf;

Señores

JUZGADO 05 CIVIL CIRCUITO BOGOTA D.C.

E. S. D.

Cordial saludo,

Por medio del presente y estando en término, me permito enviar el documento denominado RECURSO DE REPOSICION SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2023 DENTRO DEL PROCESO ASUNTO DE REFERENCIA.

Juan Carlos Barrios González

Legal Iuris Colombia

legaliuriscol@gmail.com

Móvil 3187330075 - 3182222660

Avda. Calle 26 No. 40 – 31 Oficina 505

Bogota – Colombia



Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

27 DE JUNIO DE 2023

SEÑORES:

JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA D.C.
E. S. D.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS NOTIFICADOS EN ESTADO EL DIA 26 DE JUNIO DE 2023.

REFERENCIA: EXPEDIENTE No. 005-2021-00281-00
PROCESO DECLARATIVO VERBAL - RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR.
DEMANDADOS: MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES, LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES, ANA ESPERANZA MORALES DIAZ Y OTROS.

JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de **MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ MORALES**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 1.126.786.079**, **LUISA FERNANDA BOHORQUEZ MORALES**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 1.020.798.663** y **ANA ESPERANZA MORALES DÍAS**, mayor de edad identificada con **C.C. No. 51.632.529**; según el poder allegado en memorial antecedente, de manera respetuosa y cordial me permito presentar mediante el presente libelo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra los siguientes autos proferidos por su despacho y notificados por estado electrónico el día 26 de junio de 2023 en el proceso de referencia de la siguiente manera:

- **Contra el auto que el auto notificado de manera electrónica el día 26 de Junio de 2023 que RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el numeral 8° de la providencia de fecha 01 de marzo de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega a la parte actora de los títulos de depósito judicial puestos a órdenes del Despacho y para el presente asunto, correspondientes **únicamente** a los cánones de arrendamiento causados en el curso del proceso, es decir, **a partir de octubre de 2021 y consignados a órdenes del asunto por las demandadas.**

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

TERCERO: NEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por haber prosperado el de reposición.

Se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá DC Sala Civil contra el anterior auto en atención a que lo obrante en el expediente la suscrita parte demandada ha manifestado no solo en la contestación de la demanda si no atreves de los diferentes recursos y medios legales interpuestos en el proceso de referencia (Recurso de reposición y apelación contra el auto de admisión de la demanda, excepciones previas, excepciones de fondo, traslado y pronunciamiento sobre entrega de títulos) NO deber las sumas de canon de arrendamiento alegadas por la parte demandante antes y después de la presentación de la demanda en ocasión de que la parte demandante convino en forma bilateral con el señor Héctor Bohórquez Espitia (QEPD) el cual ostentaba la calidad de arrendador de la parte demandante una rebaja del 20% de los cánones de arrendamiento a partir del mes de mayo del año 2020.

Ahora bien el artículo 384 del Código General del Proceso Numeral 4, Inciso 4, estipula que: los cánones depositados por parte de la parte arrendataria en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos, como ocurre en el presente caso (...) Contrario sensu a lo petitionado por la parte actora la cual se basa en el inciso 6, numeral 4 artículo 384 del CGP el cual manifiesta que los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregaran al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente, en el caso sub judice la suscrita parte demandada lo que ha manifestado en no deber dichos cánones según lo pretendido por la parte demandante no obstante la suscrita parte a procedido a realizar estos depósitos con la intención de que se retengan hasta obtener una terminación del proceso y poder obtener su reintegro según las excepciones de la suscrita parte demandada.

- Contra el auto que el auto notificado de manera electrónica el día 26 de junio de 2023 que RESUELVE los siguientes numerales:

NUMERAL 5: Decretar el embargo de las acciones, dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que correspondan a las acciones de propiedad de las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES en la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS SOASE LTDA. Comuníquese al gerente, administrador o quien haga sus veces la presente determinación para que tome nota de la medida cautelar ordenada y dé cuenta al Juzgado en el término de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en multa de 3 a 5 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Se limita la medida a la suma de \$ **321.000.000**.

NUMERAL 7: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, respecto de los salarios, honorarios devengados por las demandadas MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES, y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES en la sociedad SOLUCIONES Y ASESORÍAS JURÍDICAS SOASE LTDA, como empleado. Ofíciase al pagador de la referida entidad. Se limita la medida a \$**321.000.000.00** M/cte.

NUMERAL 8: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que reposen en las cuentas corrientes y/o de ahorros que de propiedad de la demandada ANA ESPERANZA MORALES DÍAZ, en las entidades financieras relacionadas en el escrito de cautelares. Ofíciase a las referidas entidades, previniéndoles que para hacer el pago deberá constituir certificado de

Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”

depósito a órdenes del juzgado y en caso de negarse a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho. Se limita la medida a **\$ 321.000.000.00** M/cte. ¹

NUMERAL 10: Frente al requerimiento efectuado por la sociedad Calypso del Caribe S.A., respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, se le pone de presenta que debe atender estrictamente a la cautela en los términos informados en el oficio número 426 de 14 de marzo de 2023 que es clara en cuanto a los términos ordenados sin realizar diferenciación alguna frente a predios como lo expone la petente.

NUMERAL 12: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban en su calidad de arrendadora con la Sociedad Inversones Galindo Castillo Ltda. Límitese la medida cautelar a la suma de \$321.000.000 Oficiése a la sociedad referida e indíquese el número de cuenta de depósitos judiciales de este despacho.

El suscrito encuentra desmedida estos decretos de dichas cautelas solicitadas por el apoderado de la parte actora, ya que nos encontramos frente a la naturaleza de un proceso declarativo taxito como el contemplado en el artículo 384 del CGP y el cual en el numeral 7 de dicho artículo estipula que frente a embargos y secuestros el demandante podrá pedir desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, *con el fin de asegurar el pago de canones de arrendamientos adeudados o que se llegaren a adeudar,* en el presente caso no se ha presentado ni se ha afirmado por la parte demandante ni la parte demandada el adeudamiento de canones que permitan materializar tal finalidad no obstante a ello el se ha decretado y se han ejecutado dos medidas cautelares como es el embargo de los canones de arrendamientos de los subarrendatario y el embargo de cuentas bancarias y productos financieros de las demandadas a las cuales represento las señoras Maria Alejandra Bohorquez Morales, Luisa Fernanda Bohoquez Morales y la señora Ana Esperanza Morales, por sumas que superan el límite embargable en este caso como es la suma de \$321.000.000, ya que se han presentado oficios que piden embargar de manera individual por cada persona natural dicha suma de dinero ello quiere decir la suma de Novecientos sesenta y tres millones de pesos (\$963.00.000), de esta manera se puede constatar en el expediente que las sumas de dinero frente al canon de arrendamiento fueron debidamente depositadas judicialmente al banco agrario, de esta manera se opone la suscrita parte al embargo de diferentes medidas cautelares atacadas con los presentes recursos

Ahora bien frente a las acciones, dividendos, utilidades y intereses o demás dineros hacen parte del dinero que se utiliza como remuneraciones laborales con los cuales sustentan su supervivencia y la de su familia así mismo hacen parte de esos bienes inembargables que contiene el artículo 594 del Código del General del Proceso numeral 6.

La anterior oposición como se ha manifestado se sustenta en ocasión de que ya se había decreto una medida cautelar dentro del presente proceso declarativo de referencia consistente en *DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que las señoras MARÍA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ MORALES y LUISA FERNANDA BOHÓRQUEZ MORALES perciban con ocasión a los contratos de arrendamiento celebrados con los señores KATHERINE BOHÓRQUEZ DIAZ, CALYPSO DEL CARIBE S.A.S., ELKIN GUSTAVO BECERRA CAMPO, LUIS CASTILLO SUAREZ y MERCADERIA S.A.S JUSTO & BUENO.*

En atención a lo anterior seria desmedida y exagerada la medida cautelar que se limitó a la misma suma de dinero decreta en la anterior medida cautelar, de esta manera se procedería embargar la suma del doble del límite de las medidas

*Juan Carlos Barrios González.
Abogado.
“Veritas Liberabit Vos”*

PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto anteriormente se solicita que al juez del 5 Civil del Circuito que reponga los autos atacados y dejarlos sin efecto. En el evento que el Ad Quo no reponga la decisión solicito que en el trámite del recurso de apelación el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, deje sin efectos el auto atacado, por las anteriores razones expuestas anteriormente. Subsidiariamente, *solicito que en el evento de decretar alguna medida cautelar, esta se decrete conforme al artículo 590 literal b del CGP, en el entendido que se ordene prestar caución por el valor que considere el despacho, que sea proporcional al la caución presentada por la parte demandante para garantizar el cumplimiento de una eventual sentencia favorable al demandante.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS BARRIOS GONZALEZ
C.C. 1.032.444.188 DE BOGOTA
T.P. 258622 DEL C.S. DE LA J.
Celular: 3187330075
Correo: legaliuriscal@gmail.com